



EXPEDIENTE N° : 32-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/434-2017.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de agosto de 2018

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C. (en lo sucesivo, COSMOS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/434-2017, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 31 de octubre de 2017, COSMOS interpuso reclamo ante APM solicitando se haga responsable de los siguientes daños: a) al contenedor de 40'RH SEGU 943009-9; b) a la carga por golpes y pérdida de cadena de frío; y, c) sobre costos derivados de la cancelación del embarque del contenedor, trasegado, gastos administrativos y otros.

A efecto de sustentar su reclamo, manifestó lo siguiente:

- i.- El 24 de octubre de 2017, durante las operaciones de embarque del contenedor 40'RH SEGU 943009-9 a la nave FOUMA, en su posición proyectada 06-02-06; se ocasionaron daños al referido contenedor debido a la negligencia del operador de la grúa.
- ii.- Producto de la mala maniobra, los extremos del contenedor resultaron aplastados, ocasionado la cancelación de su embarque.
- iii.- Dicha situación se comunicó al personal de APM el mismo 24 de octubre de 2017, remitiéndosele fotografías sobre los daños.



- iv.- APM señaló que el daño fue provocado por el mal estado de las celdas del espacio de posición es la 06-02-06; sin embargo, en la referida posición se colocó otro contenedor sin contratiempo alguno.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 13 de diciembre de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por COSMOS declarándolo fundado en parte, bajo los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
- ii.- COSMOS adjuntó un correo electrónico enviado por el Vessel Planner de APM el día 24 de octubre de 2017 a las 3:30 horas, mediante el cual le informó que el contenedor de 40'RH SEGU 943009-9 había sufrido daños durante el embarque.
- iii.- En consecuencia, APM asume su responsabilidad respecto de los daños ocasionados al referido contenedor; sin embargo, COSMOS no ha adjuntado pruebas que acrediten los daños a la carga por golpes y pérdida de la cadena de frío.
- iv.- En efecto, el 28 de octubre de 2017, se realizó el trasegado de la carga en el depósito del cliente, ocurriendo que en dicha inspección se determinó que la mercadería se encontraba en buenas condiciones.
- v.- Asimismo, COSMOS no ha acreditado la existencia de los gastos derivados por la cancelación del embarque del contenedor, trasegados, gastos administrativos y otros.
- 3.- Con fecha 4 de enero de 2018, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando adicionalmente lo siguiente:
- i.- Consecuencia directa del daño que reconoce APM, el contenedor materia de reclamo no pudo ser embarcado, habiendo tenido que incurrir en gastos habituales para realizar el embarque, como son los trámites para el retiro del mismo del Terminal Portuario, transporte, trasegado de la carga, servicios de almacén, entre otros.
- ii.- Considerando el principio de indemnización integral del daño establecido en el Código Civil, el daño provocado por APM debe ser resarcido en su totalidad, reconociéndose todos los costos generados al existir una relación directa entre cada costo y el daño producido.
- 4.- Con fecha 25 de enero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo con su respectiva absolución al recurso de apelación, reiterando lo manifestando a lo largo del presente procedimiento y agregando lo siguiente:



- i. El recurso de apelación es presentado únicamente en relación a los gastos derivados de la cancelación del embarque, trasegado, gastos administrativos y otros; cabiendo señalar que no se cuestionó ningún extremo referido a los presuntos daños ocasionados a la carga.
 - ii. COSMOS adjuntó a la apelación un cuadro resumen de los gastos efectuados por el cliente como consecuencia de la cancelación del embarque del contenedor dañado; por lo que APM procederá a evaluarlo, a efecto de determinar su responsabilidad y llegar a un acuerdo comercial con el usuario por el monto de los mismos.
 - iii. Finalmente, el monto final de la indemnización a pagar por APM se podrá determinar conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante Resolución N° 074-2011-CD
- 5.- Con fecha 23 de agosto de 2018, COSMOS presentó un escrito¹ manifestando que se desistía del expediente N° 32-2018-TSC-OSITRAN.
- 6.- Mediante Oficio N° 362-2018-TSC-OSITRAN², la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM, el escrito de desistimiento formulado por COSMOS.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR COSMOS

- 7.- De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG³), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 8.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG⁴, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ Folio 55

² Folio 56

³ TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

⁴ TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.



- 9.- Ahora bien, el artículo 62 del TUO de la LPAG⁵, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 10.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público"

- 11.- En el presente caso, con fecha 23 de agosto de 2018, COSMOS presentó un escrito firmado por Lleny Flores Mori, representante de la empresa con facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP como consta del expediente administrativo; mediante el cual manifestó que se desistía del presente expediente; cumpliendo con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 12.- Cabe precisar que no habiendo el usuario precisado si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 198 del TUO de la LPAG⁶, se considerara que el escrito presentado por COSMOS, constituye un desistimiento del presente procedimiento.
- 13.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por COSMOS ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

⁵ *Artículo 62.- Representación de personas jurídicas*

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁶ *TUO de la LPAG*

Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 32-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C., mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2018, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 32-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**